



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a las entidades CIFIN, Datacrédito y la Nueva EPS, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado, al igual que las cuentas corrientes o de ahorro que posea el extremo pasivo. Asimismo, solicita informar de la existencia de títulos judiciales pendientes de pago y consecuentemente, se ordene la entrega de estos. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2023

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandado: Oscar Marino Salazar Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00591-00

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud Nueva EPS, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, así como también, a las entidades CIFIN y Datacrédito para que procedan a señalar si el extremo pasivo posee cuentas de ahorro o corrientes en determinados establecimientos del sector financiero.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a las pluricitadas entidades, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación de títulos judiciales se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, evidenciando que NO existen títulos en el presente asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 16263783

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de oficiar a las entidades Nueva EPS S.A, CIFIN y Datacrédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Informar** a la parte ejecutante que NO existen títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

TERCERO: **Ordenar** la remisión del expediente digital a la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106 hoy, 17 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e1e83be79f1fab559794b2898a1d1aa2d8a536d10b36dd784a4faabf21c73**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la *curadora ad litem* presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 16 de 2023.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No.1771

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Oscar Fabian Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00804-00

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **jueves catorce (14) de septiembre de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.**

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Las oportunamente aportadas con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: A petición de la parte demandada, el título valor objeto de la presente diligencia, el cual reposa dentro del expediente físico.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a Leilam Arango Dueñas representante legal del Banco de Occidente, para que rinda su declaración testimonial en la audiencia aquí programada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 17 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81cc5562ccf8766c29782cbde552196711152c81ad589ecfd70d95d5d4c012**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2000
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00165-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	José Luis Salcedo Saavedra
Demandada	Paola María Montaña, Elisa Montaña Escobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Respetuosamente solicito a su señoría se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 C.G.P. (Ley 1564 de Julio 12 de 2012).

Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho se decrete el levantamiento de las medidas cautelares es decir el levantamiento del embargo del sueldo a la **DEMANDADA PAOLA MARIA MONTAÑO** identificada con la C.C. Nro. 66.783.546 para lo cual se servirán **OFICIAR** a el señor pagador de la **GRANJA ICA** de la ciudad de Palmira valle cuyas oficinas se encuentran ubicadas en el barrio olímpico contigua a la **PENITENCIARIA** para lo pertinente.

Manifiesto al honorable despacho que la suscrita como endosataria para su cobro judicial del **DEMANDANTE JOSE LUIS SALCEDO SAAVEDRA** identificado con la C.C. Nro. 14.704.355 fue la persona que me ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que la suscrita haya recibido dinero por concepto de pago de dicha obligación por parte de las partes **DEMANDADAS** a excepción de los dineros que le fueron entregados al **DEMANDANTE** a través de su padre **LUIS EDUARDO SALCEDO BOLAÑOS** por orden del **DEMANDANTE**.

Como el proceso se inició en virtualidad el título valor **LETRA DE CAMBIO** en original reposa en mi poder y será entregado por la suscrita solo a las partes **DEMANDADAS** cuando estas la requieran

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando

se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **José Luis Salcedo Saavedra** identificado con CC. No. 14.704.355 en contra de Paola María Montaña identificada con CC. No. 66.783.546 y Elisa Montaña Escobar identificada con CC. No. 31.132.419, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

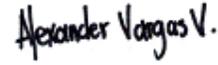


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 106 hoy, 17 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19ae0434987ec11fd128ccd3d7c865421f088acfc8b4e67a04da98b1886d6c**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2002
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00353-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S. A
Demandada	Oscar Frey Cabrera Vallejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar terminado el proceso por pago total.

En consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:

1. La cancelación de los embargos y secuestros decretados.
2. Ordenar se libre oficios al secuestro y a las entidades correspondientes, comunicando la cancelación de los embargos.
3. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor de los demandados, si los hubiera.
4. Ordenar el archivo del expediente.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de la única medida cautelar decretada por embargo de remanentes ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de depósitos judiciales a favor del extremo pasivo, se indica que no reposan a cuenta del presente asunto como se puede vislumbrar en la siguiente descripción:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/08/2023 08:45:29 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

94311150

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A** identificado con Nit No. 800.167.643-5 en contra de Oscar Frey Cabrera Vallejo identificado con CC. No. 94.311.150, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

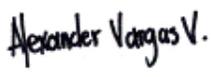
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 17 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9581778cf8ade8ef38ec1cd7c00eaec65d6000366e01aa953fe2209a4adb6d1d

Documento generado en 16/08/2023 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita la apertura de incidente de solidaridad y consecuencialmente sancionar al pagador del ejército nacional, por cuanto, arguye que no se están efectuando los descuentos al salario del demandado conforme a la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Wilmar Collazos Lucio

Demandado: Yeison Alexander Armero Luna

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00599-00**

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, la parte actora solicita aperturar incidente de solidaridad contra el pagador del Ejército Nacional, por cuanto, arguyó que no se ha dado continuidad a los descuentos del salario del demandado por el período correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 88 del 26 de enero de 2022.

Por ese sendero, en aras de esclarecer las situaciones advertidas por la parte ejecutante, el despacho consultó la plataforma del Bango Agrario a ordenes de esta judicatura, evidenciando que a la fecha NO se encuentran consignadas sumas de dinero al presente asunto.

En consecuencia, previo a resolver de fondo la solicitud realizada por el extremo activo de la demanda, esta sede judicial considera pertinente requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, por el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de informar al despacho las razones por las cuales no se están efectuando los descuentos al salario del demandado conforme a la cautela decretada mediante providencia 88 del 26 de enero de 2022.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Requerir** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, por el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de informar al despacho las razones por las cuales no se están efectuando los descuentos al salario del demandado Yeison Alexander Armero Luna identificado con la C.C. No. 1.061.532.860, conforme a la cautela decretada mediante providencia 88 del 26 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 Hoy, 17 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a6f5d0e3c6c61e19c2f0fefe41be36f06988b0f444e7785e07c04f6285d2d**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la *curadora ad litem* presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 16 de 2023.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No.1770

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comunicación celular S.A.-COMCEL S.A.
Demandados: Intcell Comunicaciones S.A. y Anyely Bohórquez Calderón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00612-00

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **martes 19 de septiembre de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.**

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Las oportunamente aportadas con la demanda.

Testimoniales: Por conducto de la parte actora y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a Evelio Arévalo, abogado del área contractual de la entidad para que rinda su declaración testimonial en la audiencia aquí programada.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: A petición de la parte, las oportunamente aportadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106 hoy, 16 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912867a79d7bd4c2a74bd7f19e45554bd1b37efe2317cf899ea94174a78b758**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el cual solicita requerir al pagador de la entidad pagadora de la entidad donde labora el extremo pasivo de la demanda. Asimismo, memorial en que aporta constancia de notificación del demandado Christian Felipe Chalacan Ossa y solicita ejecución. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2024

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – INVERCOOB
Demandado: Michel Dahiana Chalacan Pacheco, Christian Felipe Chalacan Ossa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00333**-00

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante auto interlocutorio 1848 del 12 de agosto de 2022, se decretó el embargo del 50% del salario devengado por la demandada Michel Dahiana Chalacan Pacheco como empleada de la empresa Credinomina, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la referida entidad al presente asunto, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/08/2023 04:02:33 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1192916534

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

SELECCIONE..

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la precitada entidad, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso, petición a la cual accederá el despacho.

Ahora, en lo que respecta a la notificación personal del demandado Christian Felipe Chalacan Ossa, esta fue desestimada por el despacho mediante providencia 1268 del 29 de mayo de hogaño, por cuanto, si bien la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2022, no existía certeza de que el correo electrónico miichelita2000@gmail.com, perteneciera al demandado, pues con ese mismo canal digital se había aceptado la notificación personal de la demandada Michel Dahiana Chalacan Pacheco.

No obstante, el extremo activo de la demanda allega memorial en el que se anexa el formato de solicitud de crédito suscrito por los demandados, en el cual se logra colegir en los datos pertenecientes al demandado Christian Felipe Chalacan Ossa que, su correo electrónico fue determinado como miichelita2000@gmail.com, razón por la cual, se aceptará la notificación realizada al demandado a partir de la fecha de su recibo el día **03 de mayo de 2023**, según certificación emitida por la empresa de mensajería e-entrega. Por tanto, se considerará notificada a la parte demandada dos días hábiles después de la referida fecha, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo que respecta a la solicitud de ejecución, esta será resuelta por secretaria ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la empresa Credinomina, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada Dahiana Chalacan Pacheco identificada con la C.C. No. 1.192.916.534.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la notificación personal remitida a Christian Felipe Chalacan Ossa, mediante el canal digital miichelita2000@gmail.com por cuanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y por haber sido recibida por el demandado el día 03 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy, 17 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5053d0ec63b6e635e1e9647dfbe918645952bb107869dc84b69a43be9b4743**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2022
Proceso:	Entrega de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00292-00
Decisión:	Terminación de trámite de entrega del inmueble
Demandante	Inmobiliaria Gran Colombiana % Adco S.A.S
Demandada	Javier Valencia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del trámite de la siguiente manera:

DORIS CASTRO VALLEJO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de **INMOBILIARIA GRAN COLOMBIANA Y ADCO S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, informo que el demandado hizo entrega real y material del bien inmueble a la arrendataria por lo que no se llevara a cabo la diligencia de lanzamiento ordenado en el despacho comisorio No.014.

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es precisamente la restitución del inmueble, solicito al señor juez **DAR POR TERMINADO EL PROCESO, CANCELAR LA RADICACIÓN Y ORDENAR ARCHIVO.**

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del trámite de entrega de inmueble, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente asunto procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite procesal de entrega de inmueble, interpuesto por la Inmobiliaria Gran Colombiana & Adco identificada con Nit. 901.339.956-0 en contra de Javier Valencia identificado con la CC. 16.284.553, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106 hoy, 17 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66ddbaf2429a3af07278958b84fa6d32b98936aed28dbc5a716b302e40b77**

Documento generado en 16/08/2023 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>